

**ACUERDO DE COMPETENCIA**  
**JUICIO DE REVISIÓN**  
**CONSTITUCIONAL ELECTORAL**  
**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-232/2010  
**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ  
**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS  
**SECRETARIOS:** JORGE ENRIQUE  
MATA GÓMEZ Y ARMANDO  
PENAGOS ROBLES

México, Distrito Federal, veintiocho de julio de dos mil diez.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-232/2010, promovido por el Partido Acción Nacional contra la supuesta omisión del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral Veracruzano de la ciudad de Veracruz, Veracruz, de entregar copias certificadas de diversa documentación electoral, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Primera Solicitud.** El trece de julio de dos mil diez, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-232/2010**

el Consejo Municipal Electoral de Veracruz, Veracruz, solicitó copia certificada correspondiente a las 240 actas de escrutinio y cómputo del procedimiento del recuento de los paquetes electorales de ayuntamiento, toda vez que no se entregaron a los representantes del Partido Acción Nacional que se encontraban en las mesas de trabajo al momento de finalizar el escrutinio y cómputo de cada paquete revisado.

**b) Segunda Solicitud.** El dieciséis de julio del presente año, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho órgano electoral solicitó copia certificada correspondiente a los recibos o documentos en los que constara la hora de recepción de los paquetes electorales en ese consejo municipal, los días 4 y 5 del año en curso, con los que se culminó la jornada electoral celebrada en la primer fecha mencionada.

**c) Tercera Solicitud.** Asimismo, el instituto político actor, en la fecha antes señalada, solicitó la expedición de copias certificadas del listado nominal de todas y cada una de las mesas directivas de casilla del municipio de Veracruz (Distritos Electorales XX y XXI).

**d) Cuarta Solicitud.** De igual manera, el día antes referido, el partido promovente solicitó copia certificada del acuerdo de Agrupamiento, sellado y asignación de boletas por todas y cada una de las mesas directivas de casilla que integran el municipio de Veracruz (Distritos Electorales XX y XXI).

**e) Quinta Solicitud.** En la fecha antes citada, el promovente solicitó copia certificada de todas y cada una de las actas de jornada electoral de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes de todas y cada una de las mesas directivas de casilla que integran el municipio de Veracruz.

**II. Juicio de Revisión Constitucional.** Ante la falta de contestación por parte del Consejo Municipal Electoral respecto de la expedición de copias certificadas de los documentos referidos en los párrafos anteriores, mediante escrito presentado ante dicha autoridad, el diecisiete de julio pasado, el actor promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**III. Recepción.** Mediante oficio IEV/CM/192/1/2010, de veintiuno de julio de dos mil diez, presentado el veintidós siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el expediente en cuestión.

**IV. Turno.** Por auto de veintidós de julio del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional número SUP-JRC-232/2010 y, mediante oficio TEPJF-SGA-3051/2010, se turnó a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda,  
y

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-232/2010**

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, intitulada: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar si esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el juicio en el rubro indicado; lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, por consiguiente, debe ser esta Sala

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-232/2010**

Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida.**

Antes de resolver el tema sobre la competencia para conocer del juicio en que se actúa, es oportuno hacer las siguientes precisiones:

El juicio de revisión constitucional electoral es promovido, vía *per saltum*, contra la omisión del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral Veracruzano, de Veracruz, Veracruz de proporcionar copias certificadas de diversos documentos relacionados con la jornada electoral celebrada en el referido Estado, en específico en el municipio de Veracruz, Veracruz.

En consecuencia, se debe analizar conforme a las facultades otorgadas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si ésta tiene o no competencia para el conocimiento y resolución del juicio promovido por el actor.

La resolución que se dicta sobre la competencia mencionada, no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada.

**TERCERO. Determinación de competencia.** Para resolver la cuestión que ahora nos atañe, es preciso partir de lo dispuesto en los artículos 99, párrafos primero y octavo de la

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-232/2010**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que regulan la competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, en los términos siguientes:

**Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes...

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

**I.** Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

**Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

**III.** Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-232/2010**

las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

**Artículo 87**

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

**a)** La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

**b)** La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo primero de la Carta Magna, este Tribunal Electoral, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de dicho ordenamiento, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Además, la competencia del Tribunal se debe regir por lo que dispongan la propia Constitución y las leyes aplicables, de conformidad con las bases que establece el propio ordenamiento fundamental.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-232/2010**

Por su parte, del resto de los artículos antes citados se desprende, en esencia, lo siguiente:

- La Sala Superior tiene competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
  
- Las Salas Regionales son competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Como se ve, esta última hipótesis atribuye competencia a las Salas Regionales con base en el tipo de elección con el que se vincula el acto impugnado, de tal manera que les compete conocer y resolver, aquellos asuntos en los cuales se reclamen actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales o Asamblea legislativa y titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal.

En ese estado de cosas, es indiscutible afirmar que el legislador ponderó la regla de la competencia de las Salas Regionales, para lo cual especificó que les correspondía conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la



**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-232/2010**

materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas.

En el caso, tal como se señaló, el acto impugnado resulta ser la omisión del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral Veracruzano de la ciudad de Veracruz, Veracruz, de dar contestación a diversas solicitudes efectuadas por el Partido Acción Nacional en las que requirió copias certificadas de lo siguiente:

**a)** 240 actas de escrutinio y cómputo del procedimiento de recuento de los paquetes electorales de ayuntamiento;

**b)** los recibos o documentos en los que conste la hora de recepción de los paquetes electorales en el aludido consejo municipal;

**c)** las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como hoja de incidentes de todas y cada una de las mesas directivas de casilla que integran el municipio de Veracruz;

**d)** el listado nominal de todas y cada una de las mesas directivas de casilla del aludido municipio; y

**e)** el acuerdo de agrupamiento, sellado y asignación de boletas por todas y cada una de las mesas directivas de casilla que integran el municipio de Veracruz.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-232/2010**

Conforme con lo anterior, es indiscutible que se actualizan los supuestos de competencia expresa de las Salas Regionales a que se refieren los citados artículos 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el acto combatido es atribuible a una autoridad administrativa electoral encargada de la organización de los comicios locales, en específico de uno correspondientes a integrantes de Ayuntamiento, circunstancia por la cual corresponde a una sala regional avocarse a su conocimiento.

En efecto, tal como se advierte de las constancias que obran en autos, las diversas peticiones efectuadas por el Partido Acción Nacional se encuentran dirigidas al Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral Veracruzano de la ciudad de Veracruz, Veracruz; hecho que lleva a establecer, por parte de este órgano jurisdiccional, que los documentos solicitados única y exclusivamente incumbieron a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, sin que pueda desprenderse relación alguna con diversa elección.

Así es, el Código Electoral para el Estado de Veracruz establece, en lo que al presente caso interesa, lo siguiente:

**Artículo 112.** El Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos:

[...]

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-232/2010**

**VIII.** Los órganos desconcentrados:

- a) Los Consejos Distritales;
- b) Los Consejos Municipales; y
- c) Las mesas directivas de casilla.

Los órganos del Instituto previstos en las fracciones I a VI de este artículo funcionarán de manera permanente. Los órganos desconcentrados a que hace referencia la fracción VIII funcionarán únicamente durante los procesos electorales, de plebiscito o referendo.

**De los Consejos Distritales del Instituto**

**Artículo 149.** Los Consejos Distritales son órganos desconcentrados del Instituto, que tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales, de conformidad con las disposiciones de este Código.

En cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divida el territorio del Estado, funcionará un Consejo Distrital con residencia en la cabecera del distrito.

**Artículo 151.** Los Consejos Distritales del Instituto tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

XIII. Recibir los paquetes electorales con expedientes de casilla y documentación adjunta, relativos a las elecciones de Gobernador y diputados;

XIV. Hacer el cómputo distrital de la elección de Gobernador y enviar el respectivo paquete de cómputo al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;

XV. Hacer el cómputo distrital y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa...

**De los Consejos Municipales del Instituto**

**Artículo 156.** Los Consejos Municipales son órganos desconcentrados del Instituto, encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos municipios, conforme a lo dispuesto por este Código y demás disposiciones relativas.

## **ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-232/2010**

En cada uno de los municipios del Estado funcionará un Consejo Municipal, con residencia en la cabecera del municipio.

**Artículo 158.** Los Consejos Municipales del Instituto tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. (sic) Intervenir, conforme a este Código, dentro de sus respectivas municipalidades, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, plebiscitarios y de referendo;

[...]

VI. Registrar las postulaciones para ediles de los Ayuntamientos;

[...]

XI. Recibir los paquetes electorales con expedientes de casilla y su documentación adjunta, relativos a la elección de integrantes de Ayuntamientos;

XII. Realizar el cómputo de la elección de los integrantes de Ayuntamientos y resguardar la documentación del mismo hasta la conclusión del proceso electoral respectivo;

XIII. Declarar la validez de la elección y expedir las constancias de mayoría a los candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos que hayan obtenido el mayor número de votos. También la expedirán a los regidores, cuando así fuere procedente, de acuerdo con lo señalado en los artículos 248 al 251 de este Código;

XIV. Expedir la constancia de asignación a los regidores, de acuerdo con la votación obtenida, una vez aplicada la fórmula de representación proporcional señalada en este Código;

[...]

XVI. Enviar al Instituto el paquete y la documentación electoral del cómputo municipal;

**De la integración y Ubicación de las Mesas Directivas de Casilla**

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-232/2010**

**Artículo 191.** Los funcionarios de cada mesa directiva de casilla tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

VIII. Integrar los paquetes electorales con expedientes de casilla, para remitirlos al Consejo Distrital en las elecciones de Gobernador y diputados; y al consejo municipal en la elección de los integrantes del Ayuntamiento;

**De los resultados Electorales**

**De los Resultados de los Cómputos Municipales**

**Artículo 247.** A la suma de votos válidos obtenidos en el cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamientos se aplicará el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional, según sea procedente.

**Artículo 248.** El sistema de mayoría relativa se aplicará en la elección de ediles de Ayuntamientos, en los casos siguientes:

I. De presidentes y síndicos; y

II. De regidores, cuando en un municipio sólo se registre la postulación de un partido o coalición.

**Artículo 249.** Tendrán posibilidad de participar en la asignación de regidurías los partidos que hayan registrado fórmulas de candidatos para la elección correspondiente, alcanzando al menos el dos por ciento de la votación total emitida en la misma.

Los lineamientos para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional serán los siguientes:

[...]

**Artículo 250.** Para la asignación de regidurías conforme al principio de representación proporcional, se tomarán como base el orden de las listas de candidatos registradas por los partidos políticos para la elección correspondiente.

[...]

**Artículo 251.** Los consejos municipales del Instituto, después de los procedimientos anteriores, declararán, en

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-232/2010**

su caso, la validez de la elección y expedirán las constancias de mayoría y asignación, entregándolas a los candidatos que correspondan.

**De los Resultados de los Cómputos Distritales**

**Artículo 252.** Los consejos distritales efectuarán los cómputos de las elecciones, en el orden siguiente:

- I. El de la votación de diputados de mayoría relativa;
- II. El de la votación de diputados de representación proporcional; y
- III. El de la votación de Gobernador.

De la lectura de los trasuntos artículos es patente establecer, en resumidas cuentas, que los consejos municipales del Instituto Electoral Veracruzano son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los respectivos municipios, así como de efectuar el respectivo cómputo de la elección; y en su caso declarar la validez de la elección y expedir las constancias de mayoría y asignación de integrantes de ayuntamiento atinente.

Asimismo, se advierte que serán los consejos distritales a los que les concierne realizar el cómputo distrital de la elección de Gobernador, así como el de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa.

De igual forma, queda acreditado que los funcionarios de cada una de las mesas directivas de casilla integraran los paquetes electorales con expediente de casilla, debiendo

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-232/2010**

remitir al consejo municipal únicamente lo tocante a la elección municipal.

Lo anterior no hace más que evidenciar que las copias certificadas solicitadas por el Partido Acción Nacional al Consejo Municipal Electoral de Veracruz, Veracruz, resultan ser documentos que exclusivamente tuvieron injerencia en la elección de los integrantes del ayuntamiento del señalado municipio y no con la de diputados y/o Gobernador del referido Estado.

En ese estado de cosas, es evidente que lo relativo a la supuesta omisión atribuida al multicitado consejo municipal, debe ser conocida y resuelta por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, al tratarse de una impugnación en la cual se reclaman actos relativos a la elección de autoridades municipales, actualizándose con lo anterior, los supuestos de competencia expresa de las Salas Regionales a que se refieren los citados artículos 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior no tiene competencia para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-232/2010**

**SEGUNDO.** Remítanse a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, los autos del presente juicio para que conozca y resuelva como corresponda.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado para ese efecto en esta ciudad; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional mencionada y al Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral Veracruzano de la ciudad de Veracruz, Veracruz, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26; 27; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **mayoría de cinco votos**, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza quien formula voto particular, y con ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**



**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-232/2010**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DEL  
ACUERDO DE INCOMPETENCIA RELATIVO AL JUICIO  
DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-  
232/2010.**

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-232/2010**

Disiento con el Acuerdo por el cual se estima que esta Sala Superior no tiene competencia para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, por los siguientes motivos:

El Partido Acción Nacional promueve juicio de revisión constitucional electoral contra la omisión del Consejo Municipal Electoral de Veracruz de proporcionar copias certificadas de todas y cada una de las mesas directivas de casilla que integran el municipio de Veracruz (Distritos Electorales XX y XXI); del acuerdo de agrupamiento, sellado y asignación de boletas por todas y cada una de las mesas directivas de casilla que integran el municipio de Veracruz (Distritos Electorales XX y XXI); del listado nominal de todas y cada una de las mesas directivas de casilla del municipio de Veracruz; y de los recibos o documentos en los que conste la hora de recepción de los paquetes electorales en ese consejo municipal electoral, los días cuatro y cinco del año en curso, con lo que se culminó la jornada electoral celebrada en la citada entidad federativa.

El actor manifiesta en su escrito de demanda que las copias certificadas que no le han sido proporcionadas por la autoridad responsable, son documentos únicos que solamente se encuentran en poder del Consejo Municipal Electoral responsable y que son utilizados para la elección de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados, indistintamente, pues se trata de actas de la jornada electoral, las hojas de incidentes, las constancias de remisión y entrega de

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-232/2010**

paquetes electorales, acuerdo de asignación y agrupamiento de boletas electorales, por lo que no se puede dividir la continencia de la causa.

Asimismo, señala el actor que los documentos solicitados pueden ser utilizados como medios probatorios en los medios de impugnación que promuevan los partidos políticos y coaliciones por actos, cómputos, declaraciones de validez y entrega de constancias de la elección de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados, indistintamente, por lo que el objeto de la revisión no puede separarse en forma simple, sino que dicho asunto debe decidirse en una única resolución y, por tanto, conocerse por un solo órgano jurisdiccional, para no dividir la continencia de la causa.

Igualmente, indica el impetrante que se vulnera en su perjuicio diversos artículos constitucionales, entre ellos los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que relaciona con su derecho de acceso a la justicia y defensa adecuada.

Las anteriores razones del enjuiciante me hacen no compartir el criterio de la mayoría, en el sentido de estimar que el acto combatido es atribuible únicamente a una autoridad administrativa electoral encargada de la organización de los comicios locales, en específico de los integrantes de Ayuntamiento, circunstancia por la cual corresponde a una sala regional avocarse a su conocimiento.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-232/2010**

Lo anterior es así, porque estimo que corresponde a esta Sala Superior el conocimiento y resolución del presente asunto, en virtud de que en el caso se advierte que la omisión controvertida tiene relación inmediata y directa con la solicitud de documentos que soportan los cómputos de las elecciones que tuvieron verificativo el pasado cuatro de julio del año que transcurre, mismos que a decir del actor, serán utilizados como medios de prueba en acciones legales ante la instancia local.

Además, porque al estarse solicitando documentación respecto de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Veracruz, sin hacer distinción respecto de la elección a que se refiere, esto podría traer como consecuencia que el actor, a través de sus solicitudes, pretenda allegarse de documentación relacionada con la totalidad de las casillas instaladas en el citado municipio, relativa a los tres tipos de elecciones que se realizaron en la entidad (Gobernador, diputados y ayuntamientos).

De ahí que considere que resulta inescindible el acto reclamado y para no dividir la continencia de la causa, estimo que, en la especie, se surte la competencia a favor de esta Sala Superior.

Lo anterior, encuentra apoyo en la Tesis de Jurisprudencia 13/2010, emitida por este órgano jurisdiccional electoral federal el veintitrés de abril del presente año, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-232/2010**

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindir, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la Ley.”

De igual manera, soy de la opinión que el remitir a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el presente juicio de revisión constitucional electoral, para que conozca y resuelva como corresponda, como lo sostiene la mayoría, se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de los derechos del actor, dado que la omisión controvertida, tal y

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-232/2010**

como se ha indicado con anterioridad, tiene relación inmediata y directa con la solicitud de documentación que soportan los cómputos de las elecciones que tuvieron verificativo el pasado cuatro de julio del año en curso, por lo que es inconcuso que cualquier dilación en la resolución del medio de impugnación que nos ocupa, en caso de asistirle la razón al impetrante, repercutiría en la eficacia del proceso electoral y sus resultados.

Por todo lo anterior, al considerar que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, votaré en contra del proyecto de la mayoría.

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**